



Ministerio de Educación Superior,
Ciencia y Tecnología

República Dominicana
Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT)
Viceministerio de Ciencia y Tecnología

Reglamento de Carrera Nacional de Investigadores en Ciencia, Tecnología e Innovación

Aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior de Ciencia y Tecnología (CONESCyT)

Resolución No. 72-2017

Fecha: 19 de octubre, 2017

Santo Domingo, República Dominicana

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación es un elemento clave de interés público para la promoción de la competitividad, el desarrollo sostenible y la cohesión social de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la Ley 139-01 crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, el cual incluye al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, como ente estratégico para el desarrollo del país, en su calidad de herramienta para promover el avance general de la ciencia, la tecnología y la innovación productiva articulada a la dinámica del desarrollo nacional.

CONSIDERANDO: Que en el artículo 94 de la Ley 139-01, se crea el Fondo Nacional de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico (FONDOCYT), para desarrollar y financiar actividades, programas y proyectos de innovación e investigación científica y tecnológica y establecer un sistema de promoción permanente de la investigación científica y tecnológica nacional.

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 94 de la Ley 139-01 dispone la creación de un reglamento para regular el uso de los Fondos del Programa de Ciencia y Tecnología, y que dicho reglamento fue aprobado por el Consejo Nacional de Educación Superior de Ciencia y Tecnología (CONESCyT), en fecha 22 de mayo, 2014.

CONSIDERANDO: Que el marco de actuación política en el ámbito de ciencia, tecnología e innovación es definido por planes estratégicos de dicho ámbito, dos de los cuales están contenidos en documentos titulados "Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología: Propuesta para su Creación", publicado por la Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado, en 1999; y el "Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación 2008-2018 (PECYT+I)".

CONSIDERANDO: Que la política número 7 para el Sector de Educación Superior, contenida en el primer documento mencionado en el Considerando anterior, contempla "Auspiciar la creación de un sistema de investigadores en ciencia y tecnología a fin de contribuir a la profesionalización y especialización de la tarea de investigación". Además, en el mismo documento y para el mismo sector, se establece la política 25. "Estimular a investigadores, profesores y estudiantes con la creación de premios".

CONSIDERANDO: Que diversos instrumentos de políticas científicas y tecnológicas, entre ellos el PECYT+I 2008-2018, incluyen como punto de relevancia la formación avanzada de recursos humanos, y la necesidad de reconocer y premiar la labor creativa de investigación, así como la innovación de base científica y tecnológica.

CONSIDERANDO: Que al aprobar el Reglamento General de FONDOCyT, el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCyT), reconoció la necesidad de instituir el Sistema Nacional de Investigadores en Ciencia, Tecnología e Innovación, lo cual se recoge en el Párrafo I, transitorio, del Artículo 20 que reza textualmente lo siguiente: "Una vez conformado el Sistema Nacional de Investigadores, solamente podrán presentar propuestas en las convocatorias

anuales aquellos investigadores que formen parte de dicho sistema. Transitoriamente, mientras no se haya aprobado y conformado tal sistema, este requisito no tiene vigencia”.

CONSIDERANDO: Que el Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación 2008 – 2018, incluye en lo relativo a la Investigación Científica, Innovación y Transferencia de Tecnología, en su componente relativo a la Formación Avanzada de Recursos Humanos, la formación del Sistema Nacional de Investigadores, el cual debe incluir, entre otras cosas, categorías y niveles de los investigadores pertenecientes al mismo, así como mecanismos de incentivos, premiaciones y reconocimientos.

CONSIDERANDO: Que para promover las actividades de investigación científica e innovación tecnológica, es necesario reconocer públicamente y premiar a quienes se dedican a tales actividades, como mecanismo eficaz para promoverlas, ya que son fundamentales para el desarrollo nacional.

VISTA: La Ley 139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

VISTA: La Ley 20-00, del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial.

VISTA: La Ley 65-00, del 21 de agosto de 2000, sobre Derecho de Autor.

VISTA: La Ley 1-12 titulada Ley Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2010-2030.

VISTO: El Decreto 769-2004, del 9 de agosto de 2004, que crea y pone en vigencia el Reglamento General de Ciencia y Tecnología.

VISTA: La Ley 392-07, del 27 de noviembre de 2007, de Competitividad e Innovación.

VISTO: El Decreto 190-07, del 3 de abril de 2007, que crea el Sistema Nacional de Innovación.

TÍTULO 1. DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LA CARRERA NACIONAL DE INVESTIGADORES

Artículo 1. La Carrera Nacional de Investigadores es un recurso estratégico para el desarrollo del país en su calidad de herramienta para promover el avance general de las ciencias, las ingenierías, la tecnología y el desarrollo de actividades innovadoras articuladas a la dinámica nacional, el posicionamiento competitivo de los bienes, productos y servicios generados en la economía nacional y el mejoramiento de la calidad de vida del pueblo dominicano.

Artículo 2. La Carrera Nacional de Investigadores es un recurso importante para el fortalecimiento de las capacidades nacionales, para generar conocimiento y aportar a la identificación y solución de problemas nacionales, así como insertar al país en la sociedad del conocimiento.

Artículo 3. La Carrera Nacional de Investigadores en áreas científicas y tecnológicas se instituye con el objetivo de reconocer, categorizar e incorporar investigadores en tales áreas, contribuyendo a dar coherencia al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación mediante la vinculación de estos actores clave con dicho Sistema, así como dar seguimiento a sus trabajos, estimular a que se sientan comprometidos con el país y protegidos por el Estado.

Artículo 4. Podrán ser miembros de la Carrera Nacional de Investigadores en áreas científicas y tecnológicas aquellos individuos que, en base a evaluación de su trayectoria académica, profesional y de investigación, sea en instituciones académicas, de investigación o innovación, o empresas de base tecnológica, hayan sido reconocidos e incorporados a dicha Carrera como tales, por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Artículo 5. La Carrera Nacional de Investigadores se establece de acuerdo al marco institucional y regulatorio establecido y en tal sentido no acoge a investigadores de las ciencias sociales, artes y humanidades, siguiendo el artículo 94 de la Ley 139-01 que especifica que el FONDOCYT debe ser dedicado a "...desarrollar y financiar actividades, programas y proyectos de innovación de investigación científica y tecnológica y establecer un sistema de promoción permanente de la investigación científica y tecnológica nacional".

TÍTULO 2. CONDICIONES GENERALES

Artículo 6. El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCYT) es el organismo encargado de la aprobación y, cuando fuere necesario, de la modificación del presente reglamento.

Artículo 7. La Carrera Nacional de Investigadores en áreas científicas y tecnológicas, incluye seis categorías de miembros:

1. Investigador Titular;
2. Investigador Adjunto;
3. Investigador Adscrito;
4. Asistente de Investigación;
5. Investigador Emérito;
6. Investigador Honorario.

Artículo 8. Toda persona a ser considerada para formar parte de esta Carrera, deberá ser de nacionalidad dominicana o extranjera que resida legalmente en el país, conservará su membresía aun cuando cambiase de residencia o de nacionalidad.

Artículo 9. Toda persona que aspire a ser miembro de la Carrera deberá ser evaluada, acorde con los criterios e indicadores establecidos en este Reglamento, y de ser cualificada recibirá certificación que lo acredite como miembro de la Carrera en las áreas ya mencionadas.

Artículo 10: Podrán aplicar individuos que consideren cumplen con los requisitos establecidos en este Reglamento y podrán hacerlo por el mecanismo de postulación o autopostulación, depositando en el MESCYT una solicitud al respecto acompañada de documentos que evidencien los haberes plasmados en el currículum. Para tales fines, el MESCYT elaborará un protocolo de aplicación

Artículo 11. Los incentivos económicos que se otorguen a los investigadores en los proyectos de investigación científica o innovación de base tecnológica a ser financiados por el MESCYT se basaran en una escala que tomará en cuenta la categoría del investigador y su rol en el proyecto. Las escalas y rangos serán establecidos y revisados periódicamente por el CONESCYT.

Artículo 12. Las evaluaciones de las personas aspirantes a formar parte de la Carrera serán realizadas por un comité nacional establecido para tales fines por el CONESCYT, siguiendo todas las provisiones de este Reglamento. Este comité, de cinco miembros, estará formado por el Viceministro de Ciencia y Tecnología, quien lo presidirá, y cuatro miembros, seleccionados por el CONESCYT, de la comunidad científica nacional con trayectoria de investigación reconocida y del sector productivo de base tecnológica.

Párrafo Transitorio: Los miembros del primer comité serán seleccionados para periodos diferenciados (1 por un año, 1 por dos años, 1 por tres años y 1 por 4 años). La sustitución de cada uno de estos, en el momento que le corresponda, será por un período de 4 años. Ninguna persona podrá ser elegida para desempeñar estas funciones por dos períodos consecutivos.

Párrafo I: Toda persona que solicite ser considerada para formar parte de la Carrera Nacional de Investigadores deberá someter al Ministro del MESCyT el expediente académico y profesional requerido para tales fines, así como evidencias que fuesen requeridas, y podría incluir en su expediente el endoso de instituciones académicas, profesionales, de investigación o de innovación, debidamente reconocidas.

Párrafo II: Al culminar cada proceso de evaluación, el comité deberá rendir al Ministro un informe comprensivo de todo el proceso y la relación de los candidatos a miembros de la Carrera que sean recomendados para formar parte de la misma. El Ministro remitirá el informe al CONESCYT para su conocimiento, ponderación y decisión final.

Párrafo III: Las evaluaciones de candidatos a miembros de la Carrera y aquellas para ascenso se harán utilizando como instrumento una Matriz de Evaluación, contentiva de los criterios e indicadores establecidos para tales propósitos. Dicha Matriz será parte integral del presente Reglamento y deberá ser revisada periódicamente por el Viceministro de Ciencia y Tecnología, quien someterá las modificaciones al Ministro, si las hubiese, con fines de consideración y aprobación del CONESCYT.

Artículo 13. Todo miembro de la Carrera clasificado en una determinada categoría puede solicitar ser ascendido a una categoría superior aportando las evidencias correspondientes que avalan que cumple con los requisitos establecidos para ostentar la categoría a la que aspira.

Artículo 14. Se establecen los siguientes tiempos de permanencia en las diferentes categorías: Investigador Adscrito, 8 años; Investigador Adjunto, 5 años.

Artículo 15. Cualquier diferencia entre la evaluación realizada y la aspiración de candidatos o miembros para ascenso, debe ser reclamada por el interesado en un plazo no mayor de 20 días, la cual será ponderada por el Ministro del MESCyT, sobre quien recaerá la decisión final.

TÍTULO 3. CRITERIOS E INDICADORES PARA ASIGNACIÓN DE CATEGORÍA A LOS MIEMBROS DE LA CARRERA

Artículo 16. Los criterios a considerar para evaluar y clasificar a los candidatos a miembro de la Carrera, y las puntuaciones asignadas a cada criterio son:

- 1) grados académicos obtenidos; 20 %
- 2) trayectoria académica, de investigación, y profesional; 25 %
- 3) producción científica, medida en términos de propuestas, publicaciones, presentaciones y en materia de propiedad intelectual, entre otros; 40 %
- 4) reconocimientos académicos y profesionales obtenidos. 15 %

Artículo 17. Los indicadores a tomar en cuenta en cada criterio son los siguientes:

- I. Grado académico: I.1 doctorados; I.2 maestrías, o el equivalente de los anteriores; I.3 u otros títulos o experiencia académica o profesional que podrían justificar la exoneración de este requisito.

- II. Trayectoria académica, de investigación, y profesional: II.1 años servidos como docente, rango, así como la cantidad y el prestigio de las instituciones en que se ha servido, cursos ofrecidos, tomando en cuenta el nivel de los mismos; II.2 cursos creados, tomando en cuenta el nivel de los mismos, aprobados por instancias académicas; II.3 participación en comités académicos, afiliación en instituciones académicas y profesionales reconocidas, nacionales e internacionales, vinculadas al quehacer científico; II.4 experiencias o estancias de investigación, postdoctorales o previas al doctorado, en instituciones de prestigio; II.5 labor de mentoría y asesoría de trabajos de grado, tesis y disertaciones; participación en comités de evaluación de trabajos de grado, tesis y disertaciones; II.6 organización de eventos científicos en general, nacionales e internacionales, tomando en cuenta el rol desempeñado; II.7 ocupación de puestos académicos o profesionales, relacionados al ámbito científico-tecnológico, en instituciones de prestigio; II.8 arbitraje de publicaciones científicas o tecnológicas, actuación como miembro de comités editoriales de revistas científicas, nacionales e internacionales, o como juez en presentaciones de congresos, labor como editor de publicaciones científicas; II.9 aportes al sector productivo en términos de innovación de base científica-tecnológica; II.10 desarrollos tecnológicos, de modelos de utilidad, solicitudes y registro de patentes.

- III. Producción científica: III.1 cantidad de propuestas sometidas y proyectos de investigación aprobados y ejecutados con logros tangibles; III.2 publicaciones en medios indexados con nivel de impacto aceptable, indicador que debe ir siendo más riguroso conforme madure la comunidad científica nacional y el ecosistema general de investigación; III.3 publicaciones de o en libros; III.4 publicaciones de divulgación científica; III.5 labor de edición de publicaciones científicas; III.6 documentos de informes técnicos; III.7 contribuciones a congresos o eventos científicos en general; III.8 en materia de propiedad intelectual e industrial se considerarán derechos de autor obtenidos sobre

obras de carácter científico, modelos de utilidad desarrollados, aplicaciones y patentes registradas.

IV. Reconocimientos académicos y profesionales: IV.1 membresía y rol en instituciones científicas, tomando en cuenta el prestigio, alcance y reconocimiento internacional de las mismas; IV.2 logros y reconocimientos por trayectoria, evidenciados a través de certificaciones y evaluaciones; IV.3 referencias que motiven sus méritos como investigador.

Artículo 18. El Investigador Titular es la categoría ordinaria más alta de la Carrera Nacional de Investigadores, y para ostentar esta categoría se debe obtener una puntuación mínima de 90 %; para ostentar la categoría de Investigador Adjunto la puntuación mínima requerida es de 75 %; y para ostentar la categoría de Investigador Adscrito se requerirá una puntuación mínima es de 65 %.

Artículo 19. Para ostentar la categoría de Asistente de Investigación se requiere ser estudiante universitario o licenciado, o el equivalente de los anteriores, que haya participado o fungido como Asistente de Investigación en proyectos de investigación científica o de innovación de base tecnológica, realizados en instituciones académicas, de investigación o de innovación o en empresas de base científica-tecnológica.

Artículo 20. El Investigador Emérito es el más alto nivel alcanzable dentro de la Carrera Nacional de Investigadores, y considerado como un nivel extraordinario. Para ostentar esta categoría se requiere satisfacer los criterios, indicadores y puntuación exigidos para la categoría de Investigador Titular, y además ser nominado por lo menos por 3 instituciones de prestigio o por investigadores reconocidos, relacionados con el quehacer científico; haber dedicado más de 30 años de labor a la investigación científica, como investigador-educador, habiendo hecho aportes muy destacados para el país.

Párrafo: La categoría de Investigador Emérito podrá otorgarse póstumamente, a individuos que hayan reunido los requisitos exigidos para esta categoría. La ponderación, en estos casos, considerará las condiciones de la nación en general, y de su ecosistema de investigación, en que tales ciudadanos desarrollaron sus vidas. Es decir, que en estos casos no debe primar exclusivamente el sistema de criterios e indicadores establecido.

Artículo 21. La categoría de Investigador Honorario podrá otorgarse a un extranjero no residente en el país, que satisfaga todos los requisitos para ser reconocido como Investigador Emérito, Titular, Adjunto o Adscrito, que haya participado en proyectos con incidencia en el país, considerando la importancia e intensidad de su colaboración con investigadores nacionales.

TÍTULO 4. SOBRE RECONOCIMIENTO AL MÉRITO EN CIENCIA E INNOVACIÓN DE BASE TECNOLÓGICA; PREMIOS DE INVESTIGACIÓN EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 22. Con el objetivo principal de reconocer las contribuciones de los investigadores en la producción de nuevos conocimientos, en la difusión de la ciencia, el impacto social y productivo de las innovaciones tecnológicas, y el impacto en la formación de recursos humanos de alto nivel, entre otros, se instituye un sistema de reconocimiento a tales actividades y categorías de premios asociados a las mismas. El sistema de reconocimiento al mérito constará de siete premios a concederse anualmente.

Artículo 23. Se instituye el **Premio “Investigador Científico de la Nación”**, el cual se otorgará anualmente a algún miembro de la Carrera o a un grupo de investigación, con al menos un miembro de la misma, que haya hecho contribuciones significativas y extraordinarias a la ciencia, a nivel nacional o internacional.

Artículo 24. El proceso de las evaluaciones correspondientes para el otorgamiento del Premio Investigador Científico de la Nación será realizado por el comité establecido en el artículo 12 de este Reglamento.

Párrafo I: Las postulaciones serán hechas por instituciones directamente vinculadas a investigación científica o innovación de base tecnológica, o por científicos con prestigio reconocido.

Artículo 25. Se instituyen premios a investigadores científicos, dominicanos o extranjeros residentes en el país, por áreas de conocimiento, que hayan hecho contribuciones significativas y extraordinarias, a nivel nacional o internacional, las cuales serán las siguientes:

- Ciencias Físico-Químicas, aplicaciones y fronteras; Ciencias de la Tierra y del Espacio, del Agua y de la Atmósfera; Matemática y Ciencias de la Computación; Educación Científica y Matemática Educativa
- Ciencias Biológicas y Ambientales, y Biología Molecular
- Ciencias Agroalimentarias
- Ciencias de la Salud
- Campos Ingenieriles, incluyendo Ingeniería Computacional, y campos afines y emergentes.

Artículo 26. Aquellos candidatos al Premio Investigador del Año, pueden ser postulados también para el Premio Investigador Científico de la Nación, lo que hace posible que se pueda recibir más de una distinción en un año.

Artículo 27. Se instituye una categoría de Premio a la Innovación Productiva, con el objetivo de reconocer a personas que hayan contribuido significativamente al fomento de la innovación en empresas de base tecnológica. Este premio se otorgará anualmente, sobre la base de postulación por parte de empresas del sector productivo que describirán en detalle el aporte realizado por los

postulados y el impacto del mismo en la competitividad del sector o de la nación. Además, se debe evidenciar que los postulados cuentan con un historial sobresaliente en materia de transferencia y desarrollos tecnológicos, labor de I+D, con impacto en sectores críticos para el desarrollo económico y social del país.

Artículo 28. Los premios a otorgar cada año y en cada área del conocimiento recibirán el nombre de algún científico, educador o gestor en áreas científicas o tecnológicas que haya hecho aportes singulares a la nación, constituyendo tal denominación un reconocimiento público en sí mismo a tales aportes. El CONESCYT establecerá los nombres con que se designará cada premio anualmente, en cada área.

Artículo 29. La selección del nombre de una persona para denominar un premio en particular constituirá, en sí mismo, un reconocimiento público, a los aportes hechos por esa persona a la nación. En consecuencia, se le distinguirá en los actos de premiaciones, y mediante instrumentos tales como, certificados, medallas, incentivos en metálicos, u otros.

Artículo 30. El Ministro del MESCYT establecerá anualmente los galardones a ser otorgados entre los cuales podrían estar distinciones presidenciales o ministeriales, medallas, certificados e incentivos en metálico, y otros. Tales incentivos se establecerán anualmente, tomando en cuenta la disponibilidad financiera del MESCYT. Además, el Ministro organizará a través del Viceministerio de Ciencia y Tecnología, los actos públicos de reconocimiento y premiación.

Artículo 31. El Ministro del MESCYT dispondrá mecanismos de difusión del alcance de este Reglamento, incluyendo su publicación al menos en medios digitales. También anunciará por las vías que considere convenientes llamados a presentar candidatos para la Carrera o para reconocimientos mediante premios.

Artículo 32. El CONESCYT revisará periódicamente este reglamento, con fines de atemperarlo a cambios en el ecosistema de investigación e innovación, así como a la madurez de la comunidad científica y tecnológica.

GLOSARIO DE TÉRMINOS:

Investigación: actividad humana, orientada a la obtención de nuevos conocimientos y su aplicación para la solución a problemas o interrogantes de carácter científico.

Investigación básica: Es la realizada por científicos en centros de investigación pública y universidades en distintos campos y ramas del conocimiento y cuya desiderata formal es la generación de conocimiento para explicar fenómenos de la realidad, ya sean de la naturaleza o del entorno social y cultural. Se mide su productividad esencialmente por las publicaciones en forma de artículos especializados en medios igualmente especializados dirigidos a la comunidad científica.

Investigación aplicada: utilización de los conocimientos en la práctica, para aplicarlos, en la mayoría de los casos, en provecho de la sociedad.

Desarrollo Tecnológico: es aquel que aplica el nuevo conocimiento obtenido a través de la investigación científica para encontrar la solución a problemas particulares o bien generar mejores formas de producir bienes, servicios o mecanismos de comercialización que aporten ventaja competitiva sobre alternativas existentes.

Investigación + Desarrollo (I+D): es la investigación que se hace con la finalidad de encontrar una solución a una determinada y específica problemática o para mejorar determinados procesos tecnológicos. Se suele realizar dentro de firmas, empresas especializadas o determinados campos de interés del Gobierno. Su fuerte orientación es el desarrollo de nuevos productos, bienes o servicios de alto valor agregado en el mercado, basado en el uso intensivo del conocimiento y técnicas científicas. La productividad en este tipo de investigación suele medirse por el número de patentes que se registran en los sistemas nacionales de protección de la propiedad intelectual.

Innovación: incorporación de nuevas prácticas que facilitan un mejoramiento significativo de procesos, productos, bienes y servicios dentro de la organización económica dentro de las firmas y la sociedad.

Estas definiciones son las usualmente aceptadas por organismos internacionales relacionados con la materia de que trata este Reglamento.